

CONVERGENCIA Y REGULACIÓN DE CONTENIDOS

(Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente)

Rafael Díaz Arias*

El proceso de convergencia está determinando una homogeneización de la regulación de las infraestructuras y los servicios de comunicaciones, con una tendencia a centralizar la autoridad de regulación en un solo organismo. ¿Resulta este esquema válido para la regulación de los contenidos?.

La digitalización de los contenidos y la interconexión de las Redes es la base tecnológica del proceso de convergencia. Un mismo contenido puede llegar hasta el sujeto receptor en distintas presentaciones multimedia y por diversos medios, que serán cada vez más ubicuos, más transparentes, más versátiles. La convergencia favorece la concentración vertical y horizontal. Las infraestructuras quedan en segundo plano y lo que cuenta -y en lo que se compete en un mercado global- es en los servicios y contenidos.

El paradigma para la regulación de las infraestructuras de telecomunicaciones y en menor medida para los servicios es el derecho de la competencia y en este sentido la tendencia es hacia la desaparición de regulaciones específicas.

La postura más radical contra cualquier regulación proviene de los que sostienen que la existencia de Internet hace inútil el esfuerzo de ordenar esta nueva forma de relación social a través de los clásicos instrumentos jurídicos. Según sus defensores, en el medio plazo la Red absorberá al resto de los medios y entre tanto las regulaciones existentes pueden ser burladas trasladando los contenidos a la Red. La Red es una nueva realidad; el *cyberespacio* es un espacio distinto y disociado del espacio físico, que se autorregula por sí mismo¹.

* Doctor en Derecho y periodista. Profesor de Derecho de la Información en la Facultad de CC.II de la UCM (1976-1986). Redactor de TVE S.A., actualmente Jefe Adjunto de Información Internacional. diaz.r@apmadrid.es

¹ Véanse estas posturas en **Paul, Christian**, *Du droit et des libertés sur Internet. Rapport au Premier ministre*, La Documentation Française, Paris, 2000, p. 16. En realidad las últimas tendencias apuntan en una dirección muy distinta, hasta el punto que The Economist en su edición del 11/01/01 ("*Stop signs on the web*", http://www.economist.com/displayStory.cfm?Story_ID=471742) advierte: "...los días de una irrestricta libertad en Internet están contados...". Por un lado, el control de los servidores de acceso y la posibilidad de que los propios sitios bloqueen los accesos provenientes de un determinado país, así como el proceso de armonización internacional en curso (por ejemplo, el Tratado del Consejo de Europa contra el *cybercrimen*, dejan con poco sentido la idea romántica de un *cyberespacio* independiente de cualquier poder soberano.

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

Menos radicales, menos ingenuos, y a menudo con intereses bien concretos, son los que defienden la extensión de marco regulador de las infraestructuras de las telecomunicaciones (especialmente en cuanto tienden sólo a estar sometidas al derecho a la competencia) a todo tipo de servicios, sea cual sea el contenido que vehiculen². Por añadidura proponen simplificar y atraer hacia el simple derecho de la competencia las regulaciones actuales de los contenidos audiovisuales. Como mal menor aceptan formas de autorregulación, como punto de encuentro entre los intereses de las empresas y los usuarios.

La tercera posición está representada por aquellos que defienden la necesidad de mantener las regulaciones actuales y adaptarlas en la medida de lo posible a los nuevos servicios³. En contraposición a las otras dos posturas se parte aquí de la ineludible legitimidad de los poderes públicos democráticos para ordenar cualquier manifestación de la vida social. Como trataré de demostrar ésta, con todas, sus dificultades es la postura más coherente con el ejercicio de los derechos fundamentales en una sociedad democrática.

Lo cierto es que, como demuestran los estudios de opinión en los países más avanzados en la implantación de la Red, la mayoría social no quiere que el *cyberespacio* se convierta en un espacio irrestricto, desvinculado de los valores mayoritarios y mucho menos que desaparezcan las presentes regulaciones de los programas audiovisuales⁴. Para establecer una adecuada ordenación la primera dificultad reside en determinar qué se entiende por contenidos y cuál es la naturaleza de cada medio, factores ambos que determinarán el tratamiento. Podría avanzarse que los contenidos suponen la difusión pública de ideas, opiniones u hechos (especialmente si estos tienen relevancia pública), mientras que los servicios consisten en formas de comunicación puramente interpersonal o en el marco de una relación mercantil. No es que a través de los servicios no se difundan ideas, opiniones o informaciones, pero su finalidad no es su difusión general, sino la

² Esta venía a ser la conclusión del *Libro Verde sobre la Convergencia de los sectores de las telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información y sobre las consecuencias para la reglamentación en la perspectiva de la sociedad de la información*, COM (97)623, versión 3, Bruselas, 1997. En la misma línea **Castendyk, Oliver**, "The need to adapt the present broadcasting regulation to the new realities: cable, satellite and new interactive services as alternatives to traditional broadcasting", en *Derecho Europeo del Audiovisual*, Escuela Libre Editorial, Madrid, 1997.

³ **Waverman, Leonard**, "Broadcasting Policy hits Internet", Global Internet Project (<http://www.gip.org/publications/papers/gipwp40500.asp>) Este autor sostiene la validez de los objetivos y propone su adaptación a Internet, pero sostiene que las regulaciones restrictivas aplicadas hasta ahora a la radiotelevisión, basadas en la escasez y en el control, quedan en gran medida deslegitimadas por la existencia de Internet. Por ejemplo, rechaza que las regulaciones de la radiodifusión sean aplicadas a los programas audiovisuales accesibles a través de la Red (*webcast*).

⁴ **Waltermann, Jens; Machill Marcel (eds.)**, *Protecting our children on the Internet. Towards a new culture of responsibility*, Bertelsmann Foundation Publishers, Gütersloh 1999.

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

comunicación privada o el perfeccionamiento de una relación jurídica, frecuentemente de naturaleza mercantil. O si se quiere ver de otra manera: algunos servicios tienen la peculiaridad de transmitir ideas, opiniones e informaciones relevantes para el desarrollo personal y la convivencia democrática y merecen un tratamiento especial en cuanto que por su medio se ejerce un derecho fundamental. Son mensajes con significado, relevantes para el desarrollo personal y social, o en otras palabras, mensajes con *contenido editorial*.

En la situación actual existen nuevas modalidades de comunicación entre los dos polos clásicos de la comunicación interindividual -de uno a uno- y la comunicación social -de uno a muchos- modalidades en las que la difusión y la recepción tienden además a ser personalizada e interactivas⁵. Piénsese en el caso de Napster: el intercambio de ficheros musicales en formato MP3 se hace entre dos sujetos conectados a través de la Red -y en este sentido es comunicación interindividual- pero esa interconexión requiere el previo acceso a una base de datos pública -y en este sentido es comunicación pública o social. Y de igual modo encontramos formas híbridas entre los dos polos de recibir los mensajes: indiscriminadamente (lo que supone una difusión o distribución masiva o "*push*" en la jerga anglosajona) o selectivamente (lo que corresponde con una difusión que se opera por decisión y a iniciativa del receptor, o difusión en modo "*pull*").

La comunicación, cualquier clase de comunicación ha de ser libre y responsable, lo que significa que ninguna regulación puede establecer un control previo. La regulación mínima es la negativa establecida por la ley penal. Pero la función pública de la comunicación social puede requerir de regulaciones positivas.

Tradicionalmente, los contenidos difundidos mediante la prensa no han tenido más regulación que la negativa establecida por la ley penal y a lo sumo un autocontrol fundado en códigos deontológicos o de buena práctica. Sin embargo, el medio en cuanto tal y especialmente en lo referente a su titularidad ha estado y todavía está en muchos países sometido a una regulación específica anticoncentración. En el polo opuesto la radiotelevisión, con una regulación específica del medio y también de sus contenidos.

En el caso de Internet, medio de medios, la regulación de contenidos en el sentido explicado se mezcla con los servicios sin contenidos, con graves dificultades para establecer líneas de delimitación. Además el medio en cuanto tal difícilmente puede calificarse como de comunicación pública, pero tampoco es puramente comunicación privada. Las infraestructuras de telecomunicaciones que hacen posible la Red son

⁵ **Balle, Francis**, "Convergence-Culture-Regulation" en *Audiovisual Media and Authorities: Tasks and challenges for regulators in an evolving media landscape in Europe*, Bundeskanzleramt, Viena, 1998, p. 14.

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

regulables, pero la Red en cuanto fenómeno universal no. Hay además el problema de establecer la jurisdicción competente. Es difícil afrontar una regulación internacional de la Red, pero un punto de partida podría ser aceptar su consideración como recurso público universal, puesto que es la base de todo un nuevo entorno o ecosistema comunicacional.

No debe confundirse la regulación de los contenidos con el control político de la Red. Ese control significa impedir, limitar o discriminar el acceso de los individuos o censurar los contenidos⁶. Lo primero supone controlar a los proveedores de acceso o supervisar las comunicaciones personales. En cualquier caso implica la violación del derecho fundamental a la intimidad y a la vida privada. En cuanto a la censura de los contenidos, como control previo, resulta imposible técnicamente y contraria a las Declaraciones internacionales de derechos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad a posteriori, posibilidad obstaculizada por la cadena de intervinientes y las distintas jurisdicciones a que pueden estar sometidos.

El paradigma europeo de la regulación de los contenidos es el régimen de la llamada Televisión Sin Fronteras. Los objetivos de esta regulación siguen siendo válidos, pero los instrumentos tienen que revisarse en la nueva era digital.

Las regulaciones que responden a características específicas de la radio y televisión clásicas sólo son válidas para este medio. Por ejemplo, la prohibición de emitir programas dañinos para los menores antes de una determinada hora, en un entorno multiprograma personalizado puede convertirse en la obligatoriedad de incluir sistemas de clasificación y filtrado eficaces, activados a voluntad de los padres. De igual modo no tienen sentido trasladar a los servicios audiovisuales que se desarrollen en Internet las limitaciones de la telecompra aplicables a los canales clásicos. No son aplicables a la Red las normas sobre espacios gratuitos electorales que rigen para los medios audiovisuales, pero sí puede ser necesario una cierta garantía de pluralismo político, especialmente en campaña electoral, en los portales generalistas. Incluso puede que la regulación hasta ahora existente se vea profundamente modificada al no poder extenderse a Internet. Uno de los casos más notables es el de la difusión de sondeos electorales en fechas previas a los comicios. La imposibilidad de impedir la difusión de encuestas a través de servidores situados fuera de la jurisdicción nacional puede suponer la desaparición de la prohibición,

⁶ **Giacomello, Gianpiero**, "Who is 'Big Brother'", *International Journal of Communications Law and Policy*, 5, verano 2000, p. 3. En sus conclusiones (p. 11) el autor considera que la autorregulación de la Red es el único medio de control posible en una sociedad democrática.

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

pues en otro caso se produciría una discriminación en contra de aquellos ciudadanos que no tuvieran acceso a la Red⁷.

Por el contrario, puede pensarse en la difusión de Programaciones audiovisuales clásicas a través de la Red, a lo sumo con el añadido de una cierta interactividad. En tal caso serían plenamente aplicables las regulaciones existentes.

Recientemente la propuesta de modificación de las Directivas Europeas en materia de comunicaciones electrónicas⁸ ha dejado fuera del ámbito de esta revisión a la regulación de los contenidos. Ciertamente, la difusión de los contenidos requiere un acceso no discriminatorio a las Redes⁹, pero eso sería materia de otro trabajo.

La nueva ley francesa de agosto¹⁰ sigue manteniendo la frontera entre contenidos y servicios en la línea del correo privado. Francia ofrece con esta ley un importante intento de regular los contenidos accesibles por sus nacionales a través de la Red, responsabilizando a los titulares de los servidores y servicios en línea, haciendo abstracción de que estas regulaciones pueden ser fácilmente ignoradas simplemente situando estos contenidos en otros servidores fuera de la jurisdicción francesa. En primer lugar impone como objetivo –dentro de las posibilidades técnicas- a las nuevos canales digitales de televisión que se doten de un “motor de interactividad”. Exime de responsabilidad civil o penal a los titulares de los servidores en los que se encuentren los contenidos que vulneren la ley penal u otras regulaciones, como las de los derechos de autor, a condición de que una vez requeridos por una autoridad judicial, procedan con prontitud a bloquear estos contenidos. Además impone para hacer posible la exigencia de responsabilidad que cualquier contenido accesible a través de la Red tenga una referencia de autoría: simplemente el nombre, si se trata de un sujeto no profesional, el nombre y dirección como mínimo tratándose de un sujeto profesional. En cambio elimina la anterior obligación de una declaración previa de la existencia de cualquier sitio *web*, que podría haber sido asimilable a una forma de censura previa. Estas normas han sido criticadas

⁷ Así lo ha recomendado en Francia el Consejo de Estado en una decisión de 2 de junio de 1999. Véase *Du droit et des libertés sur Internet*, op. cit., p. 40.

⁸ **Díaz Arias, Rafael**, “Telecomunicaciones. Revisión 99: Nuevas Reglas de Juego” en *Cyberlaw*, nº 2, marzo 2000, <http://www.ucm.es/info/cyberlaw/actual/2/index.htm>

⁹ Incluido un tratamiento equitativo de todos los contenidos por parte de los sistemas de asistencia a la recepción (guías electrónicas de programación y otros semejantes). Sobre el acceso no discriminatorio de los servicios públicos de radiodifusión a las Redes, véase **Libertus, Michael**, “To protect and to serve pluralism and the public service mission: comments on European Commission’s Communication Review 1999” en *International Journal of Communication Law and Policy*, 5, verano 2000.

¹⁰ El texto consolidado de la Ley 86-1067 después de la reforma de la Ley 2000-719, de 1 de agosto, puede consultarse en <http://www.csa.fr/pdf/loi86200.pdf>

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

asegurando que ignoran la propia naturaleza global de Internet. A mi juicio es un intento de un estado democrático por hacer compatible libertad y responsabilidad hasta allí donde llega su jurisdicción.

En el Reino Unido el Libro Blanco "Comunicar en el siglo XXI"¹¹ también se muestra partidario de una regulación específica de los contenidos, que centraliza en un sola Autoridad Reguladora (Oficina de Comunicación OFCOM), competente en materia de infraestructuras, servicios y contenidos. Si las intenciones de Libro Blanco tienen plasmación legislativa OFCOM será seguramente la autoridad reguladora con más amplias competencias, pues se proyectará sobre todos los medios: prensa, medios audiovisuales, Internet. El Libro Blanco propone tres niveles de regulación: uno general, para todos los que difundan contenidos audiovisuales, que coincidiría con el régimen europeo de la Televisión Sin Fronteras; un segundo, el de las obligaciones cuantitativas de los que difundan contenidos audiovisuales en un régimen de servicio público, que serían controladas por OFCOM; y un tercer nivel, constituido por las obligaciones cualitativas de los sujetos sometidos a servicio público, que serían autocontroladas por estos mismos sujetos.

Suponiendo que el derecho de la competencia (o en su caso regulaciones específicas de las infraestructuras) logre garantizar una ordenación de los medios que garantice el pluralismo externo y el acceso transparente y no discriminatorio de todos a los servicios y contenidos, la cuestión de la regulación de los contenidos sigue pendiente porque existen derechos fundamentales e intereses legítimos que no son automáticamente satisfechos por un mercado perfecto, si es que éste llegara a existir.

Los objetivos¹² de cualquier regulación de los contenidos no pueden ser otros que:

- La protección del derecho de todos a comunicar.
- La protección de los sujetos inmaduros.
- La protección de los consumidores.
- La protección de los intereses de las minorías.
- La protección de la diversidad cultural.

¹¹ *Communications in the 21st century*, en <http://www.communicationswhitepaper.gov.uk/>

¹² Las normativas comunitarias tienden a considerar con valor jurídicos los objetivos políticos enunciados. En nuestro Derecho, como en el resto de los sistemas de *civil law*, los simples objetivos no son vinculantes y para serlo tienen que desarrollarse en obligaciones concretas.

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

- El fomento del pluralismo.
- La protección de los derechos de la personalidad.
- La protección de los derechos de autor.
- La protección frente a la difusión de valores que atenten de la convivencia democrática.

Aun teniendo en cuenta que en un entorno multimedia se borran las clásicas fronteras entre medios, podemos avanzar criterios en función del modo de difusión, la propia naturaleza de los mensajes y el uso de recursos jurídicos clásicos o de *soft law*¹³. Como conclusión establecemos los siguientes parámetros para la regulación de los contenidos:

- A mayor grado de ideas y opiniones, mayor necesidad de protección, respetando la libertad de expresión y excluyendo cualquier intervención *ex ante*.
- La misma conclusión es aplicable a la difusión de hechos con relevancia social.
- A mayor grado de difusión pública, mayor necesidad de regulación.
- A mayor grado de penetrabilidad y recepción menos consciente (como ocurre con los mensajes audiovisuales), mayor necesidad de regulación.
- A menor grado de discriminación de la recepción, mayor necesidad de regulación.
- A mayor grado de concentración de la titularidad, mayor necesidad de regulación de los contenidos para lograr el pluralismo.
- A menor grado de concentración, mayor necesidad de autorregulación¹⁴.
- A menor concreción pública de los contenidos, mayor necesidad de autorregulación.
- A mayor grado de personalización (contractual o no) de los contenidos, menor necesidad de regulación.
- Cualquier regulación debe ser coherente y dar un tratamiento semejante a los mismos contenidos, sin perjuicio de la peculiaridad de cada medio. El sistema de pliegos de condiciones, convenciones o acuerdos a la medida para regular la actividad de los sujetos difusores se presta a romper esa coherencia.
- A mayor simplificación de la regulación mayor eficacia.

¹³ Sobre regulación y autorregulación en radiodifusión, véase **Díaz Arias, Rafael**, *La libertad de programación en radiodifusión: un desarrollo del art. 20 de la Constitución Española*, pp. 595-609. Tesis doctoral accesible en Biblioteca Cervantes Virtual <http://www.cervantesvirtual.com/FichaObra.html?portal=0&Ref=3609&publicRelac=1>

¹⁴ Autorregulación que debe de estar enmarcada en una regulación pública. Es lo que se denomina "autorregulación regulada". En los términos de **Henle, Victor**, en *Audiovisual Media and Authorities: Tasks and challenges for regulators in an evolving media landscape in Europe*, op. cit., p. 33, "Para decirlo francamente, la autorregulación sólo funciona cuando tiene detrás la presión de la regulación".

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

- A mayor diversidad de sujetos comunicantes, mayor dificultad de establecer una autorregulación única de los contenidos en un mismo medio.
- La autorregulación de los aspectos más cualitativos de los contenidos exige la existencia de mecanismos de mediación.
- A menor número de autoridades reguladoras en un entorno convergente, mayor eficacia. La independencia efectiva de estas autoridades es clave para asegurar un eficaz desarrollo y aplicación de la regulación¹⁵.
- A mayor capacidad de elección del receptor, la regulación para garantizar el pluralismo y la diversidad e identidad cultural habrán de basarse más en el fomento que en obligaciones de difusión.
- En un entorno convergente y en constante cambio tecnológico las regulaciones deben ser flexibles y fácilmente adaptables a las nuevas situaciones. En este sentido, los grandes principios deben dejarse a las leyes, mientras que los desarrollos concretos pueden ser afrontados por las normas de las autoridades reguladoras, mucho más fáciles de adaptar.

Volvamos a Internet. Un conjunto de normas reguladoras inspiradas en estos principios puede ser adoptado en un nivel nacional: para su plena efectividad, los usuarios, servidores y proveedores de servicios tendrían que estar sometidos a una misma jurisdicción nacional. Este es un punto de partida. Pero si a nivel europeo (Unión Europea y Consejo de Europa) se adoptase una regulación armonizada el paso sería de gigante. Piénsese como la protección europea a la intimidad y a la vida privada se ha convertido en una cuestión clave en las relaciones económicas entre la Unión Europea y Estados Unidos, hasta el punto de que la normativa europea se ha exportado al otro lado del Atlántico, a través del acuerdo llamado de "Safe Harbor"¹⁶, aunque éste reside en la autorregulación voluntaria de las empresas norteamericanas. Y desde luego siempre existe la vía de los tratados internacionales¹⁷.

La tarea ahora es encontrar instrumentos nuevos. Para ello son de gran utilidad métodos de trabajo como el propuesto en Francia para Internet: un sistema de corregulación en el que los representantes de los poderes públicos, las empresas, los

¹⁵ Las Directivas de la Televisión Sin Fronteras se han aplicado más correctamente donde han existido autoridades verdaderamente independientes. Véase **Pappas, Spyridon A.**, *"The European Commission's Thinking on audiovisual regulatory authorities"* en *Audiovisual Media and Authorities: Tasks and challenges for regulators in an evolving media landscape in Europe*, p. 63.

¹⁶ Véase **Díaz Arias, Rafael**, *Acuerdo USA-UE sobre datos personales. ¿Llegarán nuestros datos a buen puerto?*

¹⁷ Cabe citar los dos nuevos tratados alcanzados en el seno de la OMPI en 1996 sobre la difusión de obras a través de la Red y el Tratado promovido por el Consejo de Europa para luchar contra la criminalidad, muy criticado por cierto por las organizaciones defensoras de los derechos humanos en la Red. Así, por ejemplo, *The Global Internet Liberty Campaign* en carta de 12 de diciembre de 2000 al Consejo de Europa que el Tratado otorga a los gobiernos prerrogativas en materia de investigación que lesionarían el derecho a la vida privada y la intimidad (<http://www.gilc.org/privacy/coe-letter-1200.html>)

"Regulación de los contenidos audiovisuales en un entorno convergente". La libertad de información: gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario de Telecomunicaciones e Información, Madrid, 2001, pp. 76-83 (ISBN 84-607-2456-6)

usuarios buscan el consenso sobre las nuevas medidas a tomar, dejando un gran espacio a la autorregulación¹⁸.

La técnica nos dota de nuevos instrumentos. Entre los más destacados se encuentran los programas de filtro y clasificación de contenidos¹⁹, que ofrecen una razonable protección frente a contenidos indeseados e indeseables. Sin embargo la obligatoriedad de estos mecanismos suscita polémica. Sus críticos aseguran con evidencias empíricas que bloquean contenidos inocuos y no son capaces de evitar otros dañosos, por lo que terminan convertirse en una limitación ilegítima a la libre expresión²⁰. Son también varios los instrumentos diseñados para proteger la privacidad²¹. O para favorecer una recepción más consciente, como las guías electrónicas de programación. Pero lo decisivo será pensar nuevos instrumentos jurídicos, manteniendo los esquemas clásicos de la división de poderes. Esto es, reservando al legislativo la adopción de principios generales, al judicial la imposición de sanciones por la difusión de aquellos contenidos que atenten contra valores esenciales y al ejecutivo básicamente promoviendo la competencia y la diversidad en la producción de los contenidos. Tarea de las autoridades independientes será la vigilancia de la competencia, la habilitación para comunicar cuando se requiera el uso de un recurso escaso y el establecimiento de regulaciones positivas para la consecución de los objetivos mencionados anteriormente. Para la autorregulación quedará la afinación de los compromisos cualitativos e incluso para empresas privadas la auditoría de las obligaciones de unos y otros. Todo ello en un nuevo marco general de coordinación entre normas públicas y privadas.

¹⁸ Esta es la filosofía del informe al primer ministro citado en la primera de estas notas.

¹⁹ Véase sobre filtros y clasificación la organización INCORE (*Internet Content Rating for Europe*) en <http://www.incore.org>, y especialmente el informe *Action Plan on Promoting Safer Use of the Internet* en http://www.incore.org/final_report.htm

²⁰ Esta es la postura de organizaciones norteamericanas como *Electronic Privacy Information Center* (EPIC), dispuestas a recurrir contra la *Children's Internet Protection Act*, que impone el sistema a todos los ordenadores a los que puedan acceder menores de 17 años en instituciones educativas financiadas con fondos públicos (http://www.epic.org/free_speech/censorware/cipa.pdf).

²¹ Por ejemplo, el Protocolo P3P (*Platform for Privacy Preference*) identifica se las preferencias del usuario en materia de protección de su vida privada concuerdan con la política en esta materia del *sitio* al que se accede. Si hay concordancia se efectúa la conexión automáticamente, en caso contrario el programa informa al usuario de las discrepancias y deja en su mano establecer la conexión. (<http://www.w3.org/p3p>)